

—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. L. del Paso.—
Presente.

Es copia. México, Julio 18 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Julio 25 de 1900.

NUMERO 28.

Julio 18.—Secretaría de Guerra.—Reglamento para la Compañía de Guardias de la Presidencia.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.

El C. Presidente de la República, se ha servido aprobar el siguiente

Reglamento para la Compañía de Guardias de la Presidencia.

CAPITULO I.

Personal de Oficiales.

Art. 1. A propuesta del Jefe del Estado Mayor del Presidente de la República, que para la elección de Ofi-

ciales, acompañará las hojas de servicios de éstos, pidiéndolas á la Secretaría de Guerra, el Primer Magistrado, se servirá acordar los nombramientos de los que deben ingresar á la Compañía de Guardias; ó sin preceder el requisito de la propuesta nombrarlos por acuerdo directo.

Art. 2. El Jefe del Estado Mayor, al hacer las propuestas de Oficiales, procurará escoger los de mejor conducta, instrucción, aptitud para el mando, espíritu militar y buenos servicios prestados en filas, durante dos años, especialmente en el arma de Caballería ó en Artillería de á Caballo.

Art. 3. Para cubrir las vacantes que ocurrieren, y llenando los requisitos á que se refiere la Ordenanza General del Ejército para ascensos, se preferirá á los individuos ya en servicio en la Compañía de Guardias.

CAPITULO II.

Del personal de tropa.

Art. 4. En consonancia con el Reglamento del Estado Mayor del Presidente de la República, el personal de tropa de la Compañía de Guardias, podrá tomarse de los mejores soldados y clases de los Regimientos del Ejército, ó ser contratado por el Jefe de Estado Mayor.

Art. 5. Los Guardias de la Presidencia, para ingre-

sar á la Compañía, además de reunir los requisitos que se señalan en las fracciones de la 2ª á la 7ª del artículo 21 de la Ordenanza General del Ejército, deberán llenar las condiciones siguientes:

1ª Tener una edad de 25 á 45 años.

2ª Ser aceptados por el Jefe del Estado Mayor, ó merecer la aprobación de la Secretaría de Guerra, en la inteligencia de que serán preferidos los que hayan servido en el arma de Caballería, ó en los Cuerpos Rurales, sin haber tenido malas notas, lo cual comprobarán, si no pudieren obtenerse las filiaciones respectivas, con certificados de Jefes á cuyas órdenes hayan servido.

3ª Medir al cartabón y sin calzado, como minimum, la estatura de 1m. 68.

4ª Tener la robustez física necesaria para resistir las fatigas del servicio, comprobada por certificado del médico militar que haya hecho el reconocimiento de salud y firmado la filiación respectiva.

5ª Presentar fiador abonado, á satisfacción del Jefe del Estado Mayor, que responda por el valor del caballo, armas y prendas de vestuario y equipo que tengan á su cargo, ó sujetarse á un descuento de 25 centavos diarios, hasta completar un fondo de retención de \$ 100.00.

6ª Saber leer, escribir y las 4 primeras operaciones de la Aritmética.

7ª Firmar un contrato por dos años.

Art. 6. Los que deseen ingresar á la Compañía de Guardias de la Presidencia, lo solicitarán por escrito, del Jefe del Estado Mayor, ofreciendo la fianza de que se ha hablado, y llenando las condiciones referidas, con la opinión del Jefe del Estado Mayor se pasarán las solicitudes al Secretario de Guerra para su resolución.

Art. 7. Las condiciones á que se refieren las fracciones 3ª y 6ª del artículo 5º se comprobarán ante el Jefe del Estado Mayor, con el informe que rinda el Comandante de los Guardias, cuando se le haya ordenado mida la estatura y examine al individuo que pretenda causar alta.

Art. 8. Los Guardias de la Presidencia vencerán el haber diario, de un peso cincuenta centavos.

Art. 9. Entre los Guardias se elegirán un Sargento Primero, dos Segundos, cuatro Cabos, cinco Guardias de Primera clase y tres trompetas, todos los cuales disfrutarán del mismo sueldo, pero portarán los distintivos de sus grados; y se observarán las prescripciones de la Ordenanza, en todo lo relativo á obediencia, respeto, subordinación y disciplina, según la representación jerárquica que cada uno tenga. Las clases serán elegidas entre los de mejor conducta é idoneidad y los nombramientos se expedirán por la Secretaría de Guerra.

Art. 10. Para los nombramientos de que habla el artículo anterior, se harán propuestas por el Coman-

dante de los Guardias por conducto del Jefe del Estado Mayor y con la opinión de éste, serán remitidos á la Secretaría de Guerra para su aprobación, los nombramientos de Sargentos primeros y segundos, pues los de Cabos y Guardias de primera, serán aprobados por el mismo Jefe de Estado Mayor.

CAPITULO III.

De la organización de la Compañía.

Art. 11. Los guardias estarán organizados formando una Compañía dividida en dos Secciones; cada Sección, en dos pelotones, y cada pelotón, en dos escuadras.

Art. 12. El personal, según lo expresa el Reglamento del Estado Mayor del Presidente de la República, será el siguiente:

Un Capitán primero de Caballería, Comandante de la Compañía.

Dos Tenientes de Caballería.

Un subteniente de id.

Cincuenta Guardias.

Un Mariscal Sargento primero, y

Un picador.

Art. 13. El Capitán primero, será como se ha dicho, el Comandante de la Compañía; el Teniente más antiguo desempeñará las funciones de Jefe de Detall, sin

perjuicio de alternarse con los demás Oficiales en los otros actos del servicio, teniéndose presente que entre todos ellos se observará, en la falta de alguno, lo prescripto para la sucesión de mando en la Ordenanza General del Ejército.

CAPITULO IV.

Atribuciones y deberes de cada grado.

Art. 14. Los deberes y atribuciones del Comandante de la Compañía, serán los que señale la Ordenanza General del Ejército para el Capitán primero de Caballería; pero por ser además el Jefe de la Corporación, llevará á la vez los libros que la citada Ordenanza prescribe para la Comandancia de un Regimiento.

Art. 15. Cuidará de la instrucción de sus Oficiales, en todas las materias que se exigen á los de los Regimientos.

Art. 16. Encargará al Subteniente las academias de las clases, y vigilará que dicho Oficial cumpla estrictamente esa comisión.

Art. 17. El Teniente encargado del Detall, se sujetará en su cometido, á lo que previene la Ordenanza para el Capitán segundo de un Escuadrón en los Regimientos.

Art. 18. El Teniente menos antiguo, además de las obligaciones que la Ordenanza impone á los de su empleo, y de las especiales del servicio á que está desti-

nado, se sujetará á las prevenciones que en los Títulos 6º y 7º del Tratado 3º de la Ordenanza, se prescriben para el Oficial depositario y para el Oficial Forrajista.

Art. 19. Anualmente, en los últimos días del mes de Junio, el Jefe del Estado Mayor practicará una minuciosa revista de inspección á la Compañía de Guardias, para asegurarse de la instrucción, disciplina y estado que guarde en todos sentidos. Con el resultado, en el mismo mes acompañará á la Secretaría de Guerra el informe respectivo para conocimiento del Presidente de la República, procurando en dicho informe proponer las disposiciones y medidas que á su juicio sea necesario adoptar.

CAPITULO V.

De los servicios de la Compañía de Guardias.

Art. 20. La Compañía de Guardias de la Presidencia, prestará los servicios siguientes:

Servicio de Cuartel.
Escoltas.
Ordenanzas, y
Parejas.

Art. 21. El servicio de Cuartel se hará con sujeción á las prescripciones de la Ordenanza General del Ejército, teniendo siempre en cuenta, el personal disponible.

Art. 22. Respecto de honores, se harán los que mar-

ca la Ordenanza, recibiendo como ronda mayor, al Presidente de la República y Secretario de Guerra y al Jefe del Estado Mayor, y como ronda al Comandante de los Guardias.

Art. 23. Durante el día, si visitare el Cuartel el Jefe de Estado Mayor, se le recibirá llamándole la guardia, que formará en una fila con las armas descansadas. Al Comandante de los Guardias, se le recibirá sin llamar la guardia, pero formada ésta en una fila y sin armas.

Por analogía con los honores señalados para los Jefes de Regimiento; los que se han fijado para el Jefe de Estado Mayor y Comandante de los Guardias, solo se harán dos veces al día, una en la mañana y otra en la tarde, teniéndose presente en todo caso, lo prevenido en el artículo 778 de la Ordenanza, sobre que no se harán honores á ningún Jefe, cuando se hallare presente otro de categoría superior.

Art. 24. El Comandante de la Guardia solo dará parte por escrito al Jefe del Estado Mayor, y al Comandante de la Compañía.

Art. 25. La Compañía de Guardias, únicamente hará servicios de Escolta al Presidente de la República.

Art. 26. Siempre que se nombren escoltas para el Presidente de la República, el Jefe del Estado Mayor ordenará si deberán ir montados ó pie á tierra, con uniforme de gala ó de campaña; á cuyo efecto, con la oportunidad debida, los que manden las referidas escoltas se presentarán á dicho Jefe de Estado Mayor para re-

cibir las instrucciones y órdenes especiales que estime conveniente darles según las circunstancias. En las grandes ceremonias ó en los viajes, la escolta irá siempre al mando del capitán primero; en los demás casos, el Jefe del Estado Mayor determinará el número y composición de ella.

Art. 27. A disposición y servicio del Presidente de la República, se pondrán como ordenanzas, cuatro de los Guardias; dos al del Secretario de Guerra; uno al del Jefe de Estado Mayor, y lo mismo para cada uno de los demás Jefes ú Oficiales del Estado Mayor y para cada uno de los Oficiales de los Guardias.

Art. 28. Los Jefes y Oficiales del Estado Mayor y los Oficiales de los Guardias, pondrán en conocimiento del Comandante de ellos, las faltas cometidas por los ordenanzas, para que éste, poniéndolas en conocimiento del Jefe del Estado Mayor, les imponga el castigo correspondiente. Pedirán el cambio de sus ordenanzas cuando lo juzguen conveniente; expresando por escrito el motivo, para que éste se agregue al expediente del ordenanza que dé lugar á ser substituído, y aun consignado á la autoridad correspondiente si se viere que la falta cometida así lo amerite.

Art. 29. Dos de los Guardias se establecerán también como ordenanzas en los Salones de la Presidencia y estarán bajo la inmediata vigilancia y á disposición de los Jefes ú Oficiales del Estado Mayor, quienes determinarán con acuerdo del Jefe del Estado Mayor,

diariamente, según las necesidades y fatigas del servicio, las horas en que deberán presentarse y podrán retirarse esos ordenanzas.

Art. 30. El servicio de parejas, como su nombre lo indica, se refiere á los casos en que lo desempeñan dos de los guardias: se usará generalmente, para repartir correspondencia oficial ú órdenes, y se hará siempre á caballo.

Art. 31. Para la eficacia de este servicio, se harán imprimir libros especiales donde se anoten las direcciones de los oficios ú órdenes que conduzcan las parejas; al entregarlos y en los mismos libros, recogerán la firma de la persona que los reciba ó el sello de la oficina á que fueren destinados, suplicando á los que los reciban, si fuere posible, les anoten la hora en que entregan dichos oficios ú órdenes.

Art. 32. Habrá también libros donde anotará el Comandante de la guardia, en el Cuartel de los Guardias, los nombres de los que forman las parejas, las horas de salida y las de llegada al Cuartel; las mismas parejas al presentarse á las personas ú oficinas á las que van á servir, harán anotar la hora de su presentación, la de la en que salen á verificar su reparto, la de la en que regresan del reparto, y la en que los retiran á su Cuartel; se computarán por el expresado Comandante de la guardia, los tiempos empleados por las parejas en sus diversas operaciones, y si estimare fueren excesivos, lo anotará también en los libros, dando parte al Comandante

de los Guardias, para que éste á su vez, lo dé al Jefe del Estado Mayor, y se impongan los correctivos que se requieran; en el caso de estar conforme el Comandante de la Guardia, con los tiempos empleados por las parejas, lo expresará en los libros referidos.

Art. 33. En cada pareja será responsable de las faltas ú omisiones que se cometan, el Guardia de mayor graduación; siendo de la misma, el responsable lo será el más antiguo.

Art. 34. Se prohíbe terminantemente se detengan las parejas en su camino, si no es el tiempo indispensable para entregar los oficios y recoger las firmas ó sellos de que se ha hablado, castigándose muy severamente á los infractores á esta disposición.

Art. 35. Los Jefes y Oficiales del Estado Mayor, los Oficiales de los Guardias y sus Sargentos, cuando notaren alguna falta á este respecto, lo informarán desde luego por los conductos de Ordenanza, al Jefe del Estado Mayor, para que se castigue al culpable. Lo mismo harán cuando se apercibieren de cualquiera otra deficiencia ú omisión en el servicio, sea éste de la clase que fuere.

CAPITULO VI.

Del fondo de retención.

Art. 36. Con el importe de las fianzas depositadas en la Caja de la Compañía, ó con los descuentos que

al efecto se hagan á los Guardias, se formará un fondo de retención, que responda por el valor del extravío ó deterioro injustificado del vestuario, armamento ó equipo.

El descuento que se hará á los Guardias por este concepto, será de \$0.25 cts. diarios, hasta completar los \$100.00 cts de que habla el inciso 5º del Artículo 5º

Art. 37. Siempre que algún Guardia incurra en responsabilidades pecuniarias para su Corporación, se harán éstas efectivas de su fondo de retención; pero para ello, será necesario que así lo acuerde una Junta compuesta del Comandante de los Guardias, del Oficial de la Sección á que pertenezca, y presidida por el Jefe del Estado Mayor, levantándose en cada caso una acta, que se pasará al Habilitado, para que del fondo de retención del Guardia de que se trate, haga el pago de la cantidad á que se contrae la responsabilidad, y únicamente cuando este fondo no sea suficiente á cubrir el importe de la deuda, podrá hacerse el descuento del haber diario del Guardia, no pudiendo exceder nunca de la mitad de su haber; mas para verificar ésto se necesitará la aquiescencia del Jefe del Estado Mayor, anotada bajo su firma en el acta de que se ha hecho mención; porque sin este requisito, no podrá por motivo alguno, hacerse á los Guardias descuento de ninguna clase, y deberán percibir íntegro su haber. Una vez completo el fondo de retención, permanecerá de-

positado en la Tesorería General de la Federación, por todo el tiempo que esté el interesado en la Compañía. En caso de reenganche, percibirá cincuenta pesos y volverá á completar los cien con el descuento de que habla el artículo 36. En casos sumamente excepcionales, por enfermedad ó asuntos graves de familia, perfectamente comprobados á juicio del Jefe del Estado Mayor, podrá proporcionárseles la cantidad de \$30.00 cts., que reintegrarán en la forma que expresa dicho artículo 36.

Art. 38. Para cada Guardia se llevará una libreta, en la que el Habilitado anotará las cantidades que por concepto de sueldo se le entreguen, y los descuentos que con arreglo á los artículos anteriores se les hagan. Cada anotación irá firmada por el Habilitado, con el "Visto Bueno" del Comandante de la Compañía y el "Conforme" del interesado. Esta anotación y firmas, se pondrán precisamente en el momento del pago y no más tarde, de modo que siempre pueda el interesado, saber cuánto dinero ha percibido, cuánto se le ha descontado y por qué concepto, y cuál es el monto de su fondo de retención. Esta libreta obrará en poder del Comandante de la Sección respectiva, y estará á disposición de los Guardias, para que puedan revisarla.

Art. 39. Por ningún motivo perderán los Guardias el derecho de que se les devuelva el fondo de retención, cuando se separen del servicio, aun cuando esta separación sea impuesta como castigo.

CAPITULO VII.

De los pagos.

Art. 40. La Compañía de los Guardias será pagada por el mismo Habilitado del Estado Mayor de la Presidencia.

Art. 41. Los pagos se verificarán por cuartas vencidas, quedando estrictamente prohibido todo anticipo. Los pagos serán presenciados por el Comandante de los Guardias y los Oficiales de los mismos. No se efectuará descuento alguno sin llenar los requisitos exigidos por el artículo 37. En el acto se harán las anotaciones en las libretas de los Guardias, firmán los como previene el artículo 45. Cuando algún Guardia no esté conforme, será oído, y si su queja no pudiese ser resuelta en el acto por sus Jefes, la presentará por escrito, y por los conductos de Ordenanza, se elevará á la Secretaría de Guerra para su resolución.

CAPITULO VIII.

Premios y castigos.

Art. 42. Los Guardias de la Presidencia gozan, de los derechos, pensiones, etc., etc., de las tropas del Ejército; y en todo lo que se refiere á disciplina, estarán sujetos á la Ordenanza del Ejército y leyes que de ella emanen. Para gozar los beneficios del reenganche deberán contratarse de nuevo por el término de tres años.

Art. 43. El Comandante y Oficiales de los Guardias, procurarán inculcar en éstos el deseo de distinguirse por su intachable conducta, dándoles el mejor ejemplo.

Art. 44. Cuando un Guardia se haga, por su mala conducta, indigno de pertenecer á esa Corporación, el Comandante de la Compañía lo propondrá al Jefe del Estado Mayor para su baja.

Art. 45. Cuando se trate de delitos militares, cometidos por algún individuo de la Compañía, se procederá conforme á las prescripciones del Código de Justicia Militar; en la inteligencia de que al darse cuenta al Jefe del Estado Mayor, con las actas respectivas, éste las remitirá á la Comandancia Militar, para que se proceda como corresponda.

CAPITULO IX.

Previsiones generales.

Art. 46. Constituída esta Compañía por voluntarios y soldados distinguidos del Ejército, deberán disfrutar de las más amplias libertades, compatibles con el buen servicio, y se les dará siempre por sus Jefes un trato afable. En circunstancias ordinarias, y cuando no haya motivo que lo impida, la tropa franca de servicio, podrá salir diariamente á pasear, después de terminados los quehaceres del día, regresando á su Cuartel al toque de Retreta.

Art. 47. Debiéndose formar este Cuerpo con perso-

nal elegido del Ejército, y á fin de no coartar la legítima aspiración de los Guardias, de progresar en la carrera militar, se establecerán academias, en las que puedan adquirir los conocimientos técnicos necesarios para que puedan sustentar examen reglamentario, los que aspiren al ascenso á Subtenientes. Para el efecto, el Jefe del Estado Mayor designará los Ayudantes del Señor Presidente y los Oficiales de los Guardias, que deberán ejercer como profesores de las diversas materias que se enseñen.

Art. 48. Todos los Guardias de la Presidencia, tendrán el carácter de Sargentos primeros del Ejército, cuyas insignias usarán en sus uniformes, con color azul celeste, y los Sargentos y Cabos de los Guardias, llevarán en las mangas diagonalmente, del codo á la vuelta de aquélla, las insignias de sus respectivos grados, formadas de galón de oro de cinco hilos. La descripción del uniforme y del equipo de los Guardias de la Presidencia, será el que señala el artículo 21 del Reglamento del Estado Mayor del Ciudadano Presidente de la República.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 18 de 1900.
—B. Reyes.

Diario Oficial, Septiembre 7 de 1900.

NUMERO 29.

Julio 19. — Secretaría de Fomento. — Privilegio exclusivo. — Se concede al Sr. Edward Candish Millard, por ciertas mejoras introducidas en correas, bandas, fajas y otros artículos análogos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria. — México. — Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. — México, 31 Mayo 1900." — República Mexicana. — Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. — A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Edward Candish Millard, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por ciertas mejoras introducidas en correas, bandas, fajas y otros artículos análogos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Mayo de 1900. — *Porfirio Díaz.* —

Rúbrica. — El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.* — Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación. — Patente de Privilegio número 1,766 expedida á favor del Sr. Edward Candish Millard.

Regístrese. México, 31 de Mayo de 1900. — *Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor. — Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. Mé-ico, 31 Mayo 1900."

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,766 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertas mejoras introducidas en correas, bandas, fajas, y otros artículos análogos, por las que se le ha concedido privilegio.

México, á 31 de Mayo de 1900. — El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio.* — Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores. — México, 11 Junio 1900."

México, 11 de Junio de 1900. — Anotada á fojas 59 del libro respectivo, con el número 233. — *J. M. Gamboa.* — Rúbrica.

Es copia. México, Julio 19 de 1900. — *Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.